

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 167

Fecha Estado: 28/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220110016800	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	HARRISON JARAMILLO CHAVERRA	Auto pone en conocimiento No hay dineros para entregar	25/11/2022		
05615400300220180005400	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JOSE LUIS RESTREPO BUITRAGO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	25/11/2022		
05615400300220200037800	Tutelas	MARIA EUGENIA ELEJALDE ECHEVERRI	SURA EPS	Auto que da por terminado incidente TERMINA INCIDENTE DESACATO POR CARENCIA OBJETO	25/11/2022		
05615400300220200037800	Tutelas	MARIA EUGENIA ELEJALDE ECHEVERRI	SURA EPS	Auto que ordena archivo ARCHIVA I. D. POR CUMPLIMIENTO	25/11/2022		
05615400300220210028900	Tutelas	ZULY HEIDY GARCIA JURADO	SURA EPS	Auto pone en conocimiento APERTURA INCIDENTE DESACATO	25/11/2022		
05615400300220210038300	Ejecutivo Singular	MARIA VICTORIA JARAMILLO VELEZ	WILSON FERNEY ZAPATA MONSALVE	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	25/11/2022		
05615400300220210054800	Verbal	MAXIBIENES S.A.S	DUBER JOSE POSO CASTRO	Sentencia	25/11/2022		
05615400300220220058300	Tutelas	VALERIN MORALES BUSTAMANTE	SAVIA SALUD EPS	Auto impone sanción IMPONE SANCIÓN I. D.	25/11/2022		
05615400300220220058300	Tutelas	VALERIN MORALES BUSTAMANTE	SAVIA SALUD EPS	Auto que remite expediente REMITE INCIDENTE D. EN CONSULTA	25/11/2022		
05615400300220220071700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JAIDER JAVID CASTRO RODRIGUEZ	Auto pone en conocimiento CORRECCION MANDAMIENTO	25/11/2022		
05615400300220220072700	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	LA COMPAÑIA MUNDIAL SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda	25/11/2022		
05615400300220220073000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	VICTOR GREGORIO CONTRERAS ALVEAR	Auto inadmite demanda	25/11/2022		
05615400300220220073100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO ALEJANDRO RIOS OCAMPO	Auto inadmite demanda	25/11/2022		
05615400300220220073900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OSCAR MAURICIO GARZON	Auto inadmite demanda	25/11/2022		
05615400300220220074100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OSACAR ANDRES ESPINOSA BERRIO	Auto inadmite demanda	25/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220074200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OTONIEL DE JESUS CARDONA ARENAS	Auto inadmite demanda	25/11/2022		
05615400300220220074500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DANIEL RIOS OCAMPO	Auto resuelve retiro demanda	25/11/2022		
05615400300220220077200	Tutelas	MARIA DEL PILAR DAVILA BONNET	NEUROMEDICA	Auto pone en conocimiento APERTURA INCIDENTE DESACATO	25/11/2022		
05615400300220220081400	Tutelas	RUTH GLORIA CARDONA SALAZAR	SURA EPS	Auto que ordena archivo ARCHIVA INCIDENTE DESACATO POR CARENCIA OBJETO	25/11/2022		
05615400300220220089400	Tutelas	GLORIA ELCY ECHEVERRI	MUNICIPIO DE RIONEGRO - SUBSECRETARIA DE RENTAS	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACION	25/11/2022	1	
05615400300220220089500	Tutelas	JAIRO ANTONIO USME USME	ARL SURA	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACION	25/11/2022	1	
05615400300220220100900	Tutelas	SONNIA JANETH OSPINA	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA	Auto admite demanda ADMITE	25/11/2022	1	
05615400300220220101100	Tutelas	RUBEN DARIO LOPEZ GIL	SURA EPS	Auto admite demanda ADMITE	25/11/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)

Radicado 05615 40 03 002 2022-00727 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74, 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a no adjuntó ninguno los anexos enunciados en la demanda.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá adjuntar todas las pruebas que se pretendan hacer valer, entre ellas los títulos ejecutivos que se pretenden cobrar en el proceso, y los anexos enunciados en el acápite de la demanda, que no se encuentran adjuntos, tales como el poder para actuar y los certificados de existencia y representación legal de las partes.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c99e0aa3d55e89f4f4682fc602ba64432dc326007817f4f88eb0c84333d18a8**

Documento generado en 25/11/2022 02:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00730 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a no adjuntó los anexos indispensables para continuar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda **Certificado de Existencia y Representación Legal** de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** tal como lo exige el numeral 2 del artículo 84 del C. G. del P, para probar la existencia de dicha persona jurídica que actúa como demandante del proceso so pena de ponerle fin a la actuación en virtud del numeral 3 del artículo 85 ibidem.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321a035f439562ed7529dbb76cceb40012a792293f9aaf9c260e11db49a97cf**

Documento generado en 25/11/2022 02:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00731 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a no adjuntó los anexos indispensables para continuar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda **Certificado de Existencia y Representación Legal** de BANCOLOMBIA S.A. tal como lo exige el numeral 2 del artículo 84 del C. G. del P, para probar la existencia de dicha persona jurídica que actúa como demandante del proceso so pena de ponerle fin a la actuación en virtud del numeral 3 del artículo 85 ibidem.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838f538bc8b9d987eb5f6ac6128ea35b7184f8788fad2fdc9fb633c27c319420**

Documento generado en 25/11/2022 02:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00739 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a no adjuntó los anexos indispensables para continuar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda **Certificado de Existencia y Representación Legal** de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** tal como lo exige el numeral 2 del artículo 84 del C. G. del P, para probar la existencia de dicha persona jurídica que actúa como demandante del proceso so pena de ponerle fin a la actuación en virtud del numeral 3 del artículo 85 ibidem.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cc92fe954a9ac0cf935377aadd9a1c20ec7937d9b65d1301677164d0cb583d**

Documento generado en 25/11/2022 02:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00741 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a no adjuntó los anexos indispensables para continuar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda **Certificado de Existencia y Representación Legal** de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** tal como lo exige el numeral 2 del artículo 84 del C. G. del P, para probar la existencia de dicha persona jurídica que actúa como demandante del proceso so pena de ponerle fin a la actuación en virtud del numeral 3 del artículo 85 ibidem.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa348e4a0edd7a43b7fe948df14df96974a123c08833feca4ffea414c1b42cc**

Documento generado en 25/11/2022 02:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00742 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a no adjuntó los anexos indispensables para continuar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda **Certificado de Existencia y Representación Legal** de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** tal como lo exige el numeral 2 del artículo 84 del C. G. del P, para probar la existencia de dicha persona jurídica que actúa como demandante del proceso so pena de ponerle fin a la actuación en virtud del numeral 3 del artículo 85 ibidem.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac641adf66710a1a0cbf7d2148ee6223f9337845bb840f7d4495c327b77cbc5**

Documento generado en 25/11/2022 02:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00745 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la judicatura a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante.

Como la solicitud no había sido admitida, se autorizará a la parte actora para su retiro, sin que sea del caso condenar en costas al no haberse causado, ni disponer el desglose de los anexos, habida cuenta que nos encontramos frente a un trámite digital.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva referenciada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del CGP.

Segundo: Como la solicitud fue presentada virtualmente no se hace necesario su desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed80c5ba8ac4f437463a3745ea9124be65285443644e06676ec7de573bcebd78**

Documento generado en 25/11/2022 02:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25)
de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, se corrige el auto que libró mandamiento de pago, en lo que corresponde al **numeral primero literal b)** referente al valor del capital.

Así pues, de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C. G. del P., se corregirá el literal b) del auto calendarado 21 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

“b) Intereses moratorios sobre el capital, desde el 15 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes para el microcrédito.”

En lo demás queda el auto tal y como se había dispuesto y se notificará al demandado junto con el presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaaa4a74c04f9cb30dfca1f829bd3fc30834dcd5c941f3c27c8e2072a49f4b02**

Documento generado en 25/11/2022 11:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2018-00054-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24)
de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora la notificación realizada a los ejecutados JOSÉ LUÍS RESTREPO BUITRAGO y ANGELA MARÍA SERNA CARDONA, mediante los correos electrónicos informados en el acápite de notificaciones, con acuse de recibo.

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente y no presentó excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$916.700 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en la forma librada en el mandamiento de pago.

Segundo: Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

Tercero: Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

Cuarto: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría líquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 916.700 como agencias de derecho.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	916.700
Otros gastos	0
Total costas	916.700

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Sexto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:

[0561540030020180005400](https://sigcma.cj.ramajudicial.gov.co/0561540030020180005400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45106dad73c6c2e350cc64a42ce1acbec20804de819ab7987c981749af0685a4**

Documento generado en 25/11/2022 11:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2011-00168 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. veinticuatro (24)
de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de entrega de dineros que realiza la apodera judicial de la parte ejecutante, se le informa que los títulos judiciales ya fueron pagados.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 24/11/2022
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05615400300220110016800
JUZGADO MUNICIPAL Civil 002 RIONEGRO (ANTIOQUIA)

Beneficiario : 056154003002 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9413810000012871	413810000012871	12/08/2019	PAGADO	165.800,00
9413810000013889	413810000013889	11/07/2019	PAGADO	293.557,00
9413811374087447	413811374087447	13/08/2013	PAGADO	127.500,00
9413811374087783	413811374087783	2/09/2013	PAGADO	488.570,00
9413811374088481	413811374088481	24/09/2013	PAGADO	130.592,00
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 5	VALOR:	1.203.819,00
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 5	VALOR:	1.203.819,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c6fe7953e6f150069c5dc6a08cc297db55f32ff2d778db6f3caa2902b8d50f**

Documento generado en 25/11/2022 11:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021-00383-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25)
de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora la notificación realizada al ejecutado WILSON FERNEY JARAMILLO, al correo electrónico jeremiascafeib@gmail.com, con acuse de recibo; correo electrónico que fue suministrado por EPS SURA.

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente y no formuló excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$30.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

Segundo: Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

Tercero: Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

Cuarto: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría líquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 30.000 como agencias de derecho.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	30.000
Otros gastos	0
Total costas	\$30.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Sexto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:

[05615400300220210038300](https://sigcma.cendoj.gov.co/05615400300220210038300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e03e455b2ed65a8df3c054f1a53a78353ff71c44ec9b7f5f1ff4c6ab43a3f26**

Documento generado en 25/11/2022 11:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25)
de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado destinado para vivienda promovido por MAXIBIENES S.A.S. en calidad de arrendador en contra de DUBER JOSÉ POSO CASTRO en calidad de arrendatario, mediante demanda instaurada el 19 de julio de 2021.

DE LO PEDIDO

1. Que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad MAXIBIENES S.A.S. y el señor DUBER JOSÉ POSO CASTRO, sobre el inmueble ubicado en la calle 40 E Nro. 84 – 56 Interior 803, en la ciudad de Rionegro, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.
2. Que, en consecuencia, se ordene a la parte demandante a restituir el inmueble.
3. Que en caso que la parte demandada no restituya el inmueble dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisiones a la autoridad competente que lleve a cabo la restitución forzosa.
4. Igualmente se condene en costas judiciales.

DE LOS HECHOS

1. La sociedad MAXIBIENES S.A.S. y el señor DUBER JOSÉ POSO CASTRO, suscriben contrato de arrendamiento, para tomar el inmueble ubicado en la calle 40 E Nro. 84 – 56 Interior 803, en la ciudad de Rionegro – Antioquia, con destinación a vivienda, por un término de 12 meses.
2. El precio del canon mensual de arrendamientos se fijó en la suma de \$1.350.000.
3. Los servicios públicos se pactaron en este contrato por cuenta de la Arrendataria.
4. La parte demandada DUBER JOSÉ POSO CASTRO ha incumplido la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento, dejando de pagar los

HISTORIA PROCESAL

Así presentada la demanda, fue admitida por auto del 11 de agosto de 2021, concediéndosele a la parte accionada el término legal de diez (10) días para contestarla(artículo 391 inciso 5°), advirtiéndole que no será oída en el proceso sino hasta tanto demostrara que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, en su defecto, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos periodos, a favor de aquél.

Igualmente debía consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causaren durante el proceso en ambas instancias y, si no lo hiciera, dejaría de ser oído hasta cuando presentara el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en el

Radicado: 05615 40 03 002 2021-00548 00

proceso ejecutivo. Lo anterior de conformidad con el artículo 384 numeral 4° del Código General del Proceso.

El demandado DUBER JOSÉ POSO CASTRO se notificó personalmente desde el 5 de noviembre de 2021 (memorial allegado por la apoderada el 19 de enero de 2022), tal y como lo exigía el Decreto 806 de 2020, sin hacer pronunciamiento u oposición jurídica alguna.

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del Despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta. Es, por lo tanto, procedente entrar a dictar sentencia de fondo que en derecho sea procedente, siendo esta la oportunidad a la cual pasa el Juzgado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1° Establece el artículo 384, núm. 3° del C.G.P. que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda el juez proferirá la sentencia ordenando la restitución.

Tal norma tiene plena y cabal aplicación en el presente asunto por cuanto la parte demandada fue debida y legalmente notificada del auto admisorio de la demanda y no presentó oposición jurídica alguna.

A la demanda se aportó prueba documental del contrato de arrendamiento entre la sociedad MAXIBIENES S.A.S. como arrendador y DUBER JOSÉ POSO CASTRO, en calidad de arrendatario, con respecto al inmueble vivienda ubicado en la CALLE 40 E Nro. 84 – 56 Interior 803 de Rionegro.

Significa lo anterior, que se procederá a dictar sentencia de lanzamiento, debiendo acotarse, tangencialmente, la vigencia de los presupuestos procesales y materiales para la sentencia de mérito, ordenando así la terminación del contrato y la restitución del inmueble referido al demandante.

Se condenará en costas a la parte demandada en aplicación de lo establecido en el artículo 365, núm. 1° del Código General del Proceso, al devenir vencida en el juicio. Se fijarán las agencias en derecho en la suma de \$ 300.000, en aplicación al numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Rionegro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

Primero: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento entre MAXIBIENES S.A.S. como arrendador y DUBER JOSÉ POSO CASTRO, en calidad de arrendatario, con respecto al inmueble vivienda ubicado en la CALLE 40 E Nro. 84 – 56 Interior 803 de Rionegro; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Radicado: 05615 40 03 002 2021-00548 00

Segundo: En consecuencia, se ordena la restitución y entrega del bien inmueble arrendado, entrega que harán los demandados a su demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, advirtiéndoles que de no hacerlo serán lanzados. Para lo cual la parte actora dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 308, inciso primero del Código General del Proceso.

Tercero: Se condena en costas a la parte demandada. Liquídense. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$300.000 las cuáles serán incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2040a4bf5a88d23e1216a515ddb3195aca8ce342a55d0e3baba6a45aa4a8fcee**

Documento generado en 25/11/2022 11:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 05615 40 03 002 2021-00382 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25)
de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y sin haberse pronunciado al respecto la parte demandada, por economía procesal, procede a actualizarse a la fecha, cuyos archivos digitales 036 y 03, hacen parte de este auto. Lo anterior, de conformidad con el artículo 446 regla 3° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48710dcd4f95fd9d198dffca0f1c9a508da471203313d681ac8d5ad6363ea77**

Documento generado en 25/11/2022 11:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>